

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento arbitral seguido ante el juez árbitro don Ricardo Abuaud Dagach, bajo el Rol C-8597-2018 y caratulado “Lampe&Schwartz con Maersk Line”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, que rechazó el recurso de casación en la forma deducido en contra del fallo de primer grado de quince de septiembre de dos mil diecisiete y confirmó la decisión de acoger la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de transporte que vinculó a las partes.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal la recurrente invoca la causal 1ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, asegura que el fallo recurrido ha sido pronunciado por tribunal incompetente desde que la sentencia fue dictada después de transcurrido el plazo de 3 años establecido en la bases del procedimiento para que el juez árbitro dictara la sentencia definitiva. En el segundo capítulo invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, afirmando que el fallo omite la valoración de toda la prueba rendida por su parte y que, a su juicio, acredita que los daños producidos en la carga no son responsabilidad de su parte.

Tercero: Que, en cuanto a la incompetencia del tribunal, la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que el demandante impugnó el fallo de primer grado mediante casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el referido arbitrio y confirmó el fallo. Pues bien, el recurso de casación que se revisa deberá ser desestimado, desde que impugna el rechazo del recurso de nulidad formal deducido contra la sentencia de primer grado, invocando la misma causal que le sirvió de sustento al recurso anterior y esgrimiendo los mismos argumentos



para sostener la incompetencia del juez árbitro, asunto que ya fue zanjado por el tribunal de alzada. Al efecto, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Cuarto: Que respecto al segundo capítulo de casación, a saber, la denuncia de falta de fundamentación del fallo al no valorar toda la prueba rendida por la demandada, cabe consignar que el vicio denunciado se configura sólo cuando el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando difieren de la tesis sustentada por el reclamante. En efecto, el fallo que se revisa en sus motivos décimo cuarto y décimo quinto advierte que la disconformidad del recurrente con la valoración que el tribunal realizó de la prueba documental no es suficiente para sustentar una infracción a las normas de la sana crítica, remitiéndose a las consideraciones décimo primera a décimo séptima del fallo de primer grado, que analiza cada una de las pruebas aportadas por la demandada. Así las cosas, aparece que los argumentos del recurrente evidencian más bien una discrepancia con el razonamiento seguido por los jueces del fondo y la ponderación comparativa de los medios de prueba, razón por la que la causal esgrimida no se configura en la especie.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que en el recurso de nulidad sustancial denuncia que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1206 N° 4, 1017 N° 3, 1019, 1027 del Código de Comercio, en relación con los artículos 983 y 991 del mismo cuerpo legal. Al efecto, reitera los argumentos vertidos para fundar el recurso de casación en la forma y agrega que el tribunal realiza una falsa aplicación de los preceptos



invocados, desde que asegura que la demandante no acreditó la relación causal entre su actuación y los daños que presentó la carga en el puerto de destino. A este respecto, asegura que los hechos han sido acreditados con infracción al principio de no contradicción y de tercero excluido al no considerar la hipótesis de que los daños se hayan podido provocar en el puerto de origen. Luego, como consecuencia de lo anterior, afirma que incorrectamente se ha aplicado la presunción legal de entrega correcta de la carga, infringiendo con ello las restantes normas contenidas en el Código de Comercio.

Sexto: Que la sentencia recurrida ha confirmado el fallo de primera instancia, el que acoge la demanda teniendo para ello presente, en su considerando décimo tercero que es un hecho acreditado que la mercadería fue entregada en buenas condiciones, mientras que la existencia de los daños y sus características lo tuvo por asentado con el mérito de la traducción del documento denominado “Survey Report” que da cuenta del estado de oxidación de la carga, lo que a su vez se ve corroborado por las fotografías aportadas por la actora y la declaración de un testigo que afirmó haber inspeccionado la mercadería transportada.

Séptimo: Que, cabe recordar que el sustrato fáctico señalado en el considerando quinto, esto es, la correcta entrega de la mercadería y la existencia de óxido en la misma una vez recibida en el puerto de destino, resulta inamovible para este Tribunal de Casación, en tanto la recurrente no denunció eficientemente la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, lo que habría permitido –una vez constatada tal infracción– analizar las probanzas de autos y, en su caso, modificar los hechos establecidos por los sentenciadores. En efecto, tal como lo advierte el fallo del tribunal de alzada, las alegaciones de la recurrente se orientan más bien a promover que se realice una nueva valoración de la prueba, actividad que resulta ajena al recurso de casación. Así, denuncia infracción a los referidos principios de lógica al descartar –según afirma– otra hipótesis acerca del origen de los daños, argumento que resulta feble a la luz de los fundamentos vertidos por el sentenciador de primera instancia al valorar, tanto la prueba documental como la testifical, para asentar el hecho de que la carga fue entregada en



correcto estado y que las particulares características que presentó en el puerto de destino, dan cuenta que el daño de la misma se produjo durante su transporte.

Octavo: Que, con el mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Eduardo Ramírez Sauterel en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 91.946- 2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por las Ministras Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Diego Munita L.

No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Egnem no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y con permiso la segunda.



null

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

